



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00263 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, el 20 de abril de 2022, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 15 folios principales, 82 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Se informa además que el proceso fue repartido por la oficina judicial como PROCESO EJECUTIVO, sin embargo, verificado el contenido de la demanda, se trata de un proceso ordinario laboral, por lo que se solicitó la compensación para cambio de grupo a la oficina judicial de reparto; de otra parte, el día de hoy se recibió notificación de acción de tutela en contra del Despacho en la que se aduce mora judicial por no haber impartido trámite a esta demanda; a la fecha ya han sido sustanciados los procesos ordinarios hasta el número 2022 00234, que arribó al juzgado el 4 de abril de 2022, encontrándose en turno para proferir decisión los procesos ordinarios números 2022 – 00237 (04-04-2022), 2022 00255, 2022 00261 y 2022 00262 (20/04/2022), con anterioridad a este proceso.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, con ocasión de la acción de tutela promovida por la parte actora, pese a que los procesos ingresan al Despacho en estricto orden cronológico de llegada y que a la fecha nos encontramos en la sustanciación de los que arribaron por reparto el 4 y 20 de abril de 2022, se proferirá decisión saltando el orden estricto al que acostumbra dar cumplimiento el Juzgado, profiriendo decisión en lo que respecta a la calificación de la demanda, a continuación:

**PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.118.581 y T.P. No. 267.424 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **LUZ ESTELLA ROA DE HERNANDEZ**, la profesional del derecho deberá aportar memorial poder conferido en los términos previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, vigente al momento de presentación de la

<sup>1</sup> “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

demanda a reparto -20/04/2022-, confiriéndolo mediante mensaje de datos (fls. 2 a 4 del Archivo 01), o en su defecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., mediante documento privado, presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, en atención a que el memorial poder incorporado a folio 1 del Archivo 2 del expediente digital, no cumple con ninguna de las anteriores previsiones.

En la misma dirección, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 7° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., puesto que los supuestos fácticos narrados en los numerales 3° y 20° del acápite no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno, clasificados y enumerados. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta como quiera que se enlista, pero no se incorpora la documental relacionada en el Numeral 1° del respectivo acápite de pruebas “Comunicado emitido por AXA COLPATRIA del 21 de agosto de 2019”; y de otra parte, se allega pero no se relaciona, documento titulado NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN, de fecha 30 de julio de 2019. Allegué y adecué.

No se da cumplimiento al numeral 10° del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar todos los valores pretendidos, incluyendo los intereses moratorios iguales a los que rigen para el impuesto de renta, tal como se peticionan, calculados desde el 8 de agosto de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda -20/04/2022-, con mayor razón cuando en el encabezado de la demanda se estima que al proceso se le debe impartir trámite de primera instancia.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

